Comodoro Rivadavia, tres de setiembre de 2009.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos Autos Caratulados **"P., C. R. c/ M., D. G. s/ EMBARGO PREVENTIVO", Expte. Nro. 226/2009**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 2, Secretaría Nro. 4 (Expte. Nro. 600/2009), por haber interpuesto la parte actora, a fs. 19 recurso de apelación contra la resolución de fs. 18 en cuanto rechaza la medida cautelar solicitada.

I.- El recurrente se agravia a fs. 27/30 porque el a quo no tiene en cuenta las "andanzas del demandado" (sic) y considera que habiendo dejado de ejercer funciones de administrador en el sucesorio mal podría disponer o administrar bienes del acervo hereditario. Insiste en que tal conclusión no es válida porque a la fecha, el demandado es quien administra y tiene bajo su órbita todos los bienes de la sucesión, pues la administradora judicial designada ha dispuesto que sea el encargado de los establecimientos agropecuarios.

Acusa de complaciente el criterio del a quo para con el demandado, pues no obstante conocer los hechos y el derecho no otorga una medida cautelar sobre los bienes que eventualmente pertenecen al heredero que ha producido daños en el patrimonio de la actora.

Indica que tal decisión brinda una apariencia de impunidad al demandado que lo alientan a seguir con su actitud de perjuicio hacia los derechos de la actora.

II.- La accionante promueve medida cautelar con fundamento en los arts. 195 y 210 inc. 1 del CPr., persiguiendo que se trabe embargo preventivo sobre la cuota parte de los bienes sucesorios sobre los que G. D. M. tiene derecho en la sucesión de su padre. Solicita el libramiento de oficios al Registro de la Propiedad Inmueble y automotor, a los Juzgados de Paz de la circunscripción.

Funda su petición en la difícil situación generada entre el ex administrador judicial de la sucesión y la actora, por la desprolija y reticente forma de administración que precisa en la ejecución de actos de disposición que estaban vedados; la falta de documentación respaldatoria en las rendiciones de cuentas por la venta de lanas; la disposición de locación de los inmuebles a precios irrisorios, sin dar oportunidad de fiscalizar tales actos o la percepción; permitir que vehículo integrante de la sucesión detente multas, los excesivos gastos que realizara, la falta de explicación sobre las operaciones llevadas a cabo con los fondos administrados, la comisión de delitos adulterando documentación referente a guías de transporte para el traslado de hacienda y lanas sin conocimiento de la recurrente.

Considera que atento esos antecedentes podrá "seguir haciéndolo" aún cuando no sea ya el Administrador de la sucesión, frente a la desaparición de la administradora judicial definitiva. Justifica así la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora.

Denunció conexidad con una acción de daños y perjuicio iniciada.

El a quo denegó la medida por considerar que no se encuentran reunidos los presupuestos de procedencia requeridos, pues, la misma actora sostiene que el demandado ha dejado de ejercer funciones de administrador y la suposición de la realización de los actos que no le competen resulta insuficiente para acreditar la verosimilitud del derecho que alega.

III.- Cabe señalar que los extremos aquí invocados resultan idénticos a los esgrimidos en la causa "P., C. R. C/ M. G. D. S/ Embargo Preventivo", Expte. Nro. 16.980/2008 y que fueran analizados por esta Alzada en la sentencia Nro. 136/2008 que cita el a quo.

Nada ha agregado la actora que permita variar el temperamento allí adoptado. De la presente causa y antecedentes acompañados, como del conocimiento que este Cuerpo a tomado por haber dictado sentencias en los expedientes nro. 16.125; 15.690 y 16.980, surge que la petición de la actora carece de fundamento, pues no se advierte el temor fundado que argumenta.

Como señaló el a quo el demandado no se desempeña como administrador (ver fs. 405/407 y 450/453 del expte. nro. 2799/06), y desde tal punto de vista no se advierte el peligro de disposición de bienes que correspondan a la recurrente y a la sucesión. Tampoco existió un perjuicio económico, patrimonial real, concreto que permita advertir aún en el grado de certeza requerido en este estadio, la verosimilitud del derecho que pretende proteger.

Pretende la actora que los antecedentes del demandado que terminaron por desplazarlo del cargo de administrador, son suficientes para fundar el temor

de que “podrá seguir haciéndolo” (ver fs. 9), en referencia a las pretendidas irregularidades que denuncia, porque ha sido puesto en funciones de encargado de los establecimientos ganaderos y que en los hechos es quien administra el sucesorio.

Tal argumentación, resulta inadmisible, aparece como una mera conjetura, insuficiente para acreditar la verosimilitud del derecho que alega.

No se configura el peligro en la demora si no aparece justificada sumariamente ninguna circunstancia fáctica que haga fundado el temor que expresan los actores, de donde se sigue que si el peligro en la demora alegado resulta ser meramente conjetural, la medida cautelar solicitada resulta improcedente (Conf. Gassibe Zuazquita Irma Gladys C/ Estrella Edaurdo Néstor s/ Embargo Preventivo" - Fallo: 99190425 – Primera Cámara Civil - Circunscripción: 1 - Mendoza - 1999/06/18 elDial - MC2715).

Ya señalamos, que la buena fe se presume y la medida solicitada tiene su fundamento en presumir una conducta reñida con la misma. Por otra parte la actitud reprochada al entonces administrador ya fue valorada por el a quo al disponer que la administración de la sucesión no sea ejercida en forma conjunta con el Sr. G. D. M. (fs. 406 expediente sucesorio).

Sin la acreditación de la modificación de circunstancias que se tuvieron en cuenta para denegar la medida solicitada en el Expte. Nro. 16980/08, la reedición efectuada por el recurrente en base a argumentos ya desestimados no puede prosperar.

La verosimilitud del derecho y el peligro en la demora que invoca solo tienen andamiaje

en la esfera de las afirmaciones subjetivas de la apelante, inhábiles por sí mismas precisamente por la carencia de sustento objetivo y fáctico para obtener el despacho favorable de la cautela solicitada.

A fin de abundar, corrobora lo dicho, las constancias del proceso sucesorio. Nótese que la aquí actora tuvo oportunidad de ejercer actos de control respecto de la actividad de la administradora judicial (ver fs. 503, 507/509 y 520/521).

Por ello, se concluye que la critica efectuada es mera reedición de argumentos anteriores, no alcanzando a conmover los fundamentos del fallo de grado ni los anteriormente dados por este cuerpo en idéntico planteo, correspondiendo confirmar la resolución en crisis y rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora.

IV.- En atención a que el incidente tramita inaudita parte, las costas de esta instancia se impondrán en el orden causado (art. 68 del C.P.C.Ch.). Regulándose los honorarios del letrado apoderado de la actora, teniendo en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas de los arts. 5, 6, 32 y 46 de la Ley XIII Nro. 4 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 19 confirmando en todas sus partes, la resolución de fs. 18.

2)Imponer las costas de esta instancia por el orden causado de acuerdo el considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales del Dr. J. R. V. en la suma de pesos doscientos ($200).

3)Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 136 DEL AÑO 2009

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS